



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020, NO CORRIERON TÉRMINOS por cierre de la sede judicial ordenada por los Artículos 1º de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales no permitieron el ingreso de los empleados ni de los usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

PARA ESTE ESPECIFICÓ PROCESO DESDE EL 26 DE MARZO DE 2020, CORREN TÉRMINOS conforme lo dispone el artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11556 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que las actuaciones se harán de manera virtual.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

26 MAYO 2020

BOGOTÁ D.C.

Ref.: **PRUEBA EXTRAPROCESAL (RECURSO QUEJA) No. 2019-012-01**

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por Gastronomía e Inversiones Urbanas y Rurales S.A.S.

2. ANTECEDENTES.

El Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante auto del 23 de octubre de 2019 negó recurso de apelación contra auto de 19 de septiembre de 2019 mediante el cual se declaró infundado incidente de oposición a diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, bajo el argumento que:

- El recurso de alzada no está contemplado para la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal con exhibición de documentos, al tratarse de un asunto sin cuantía, y atendiendo que la valoración de las pruebas extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponde al juez ante quien se aduzcan.

Gastronomía e Inversiones Urbanas y Rurales S.A.S. interpuso recurso de queja mediante escrito del 25 de octubre de 2019, donde expuso:

- El auto que resuelve el incidente de oposición a la diligencia de exhibición de documentos se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., y por tanto es susceptible del recurso de apelación.
- No es acertado negar la apelación porque se trata de un asunto sin cuantía, dado que no es la cuantía la que determina la procedencia del recurso.
- José Enrique Duarte Pabón ostenta la calidad de abogado, y se encuentra habilitado para ejercer la profesión, razón por la cual debían ser estudiados los recursos, no como simple cortesía.
- No están obligados a exhibir los libros de comercio y estados financieros, en la medida que no existe contrato u obligación alguna con el peticionario, y dicho medio de prueba no fue decretado por el juez que tramitó el proceso de simulación.

La parte solicitante de la prueba extraprocesal en escrito del 30 de octubre de 2019, señaló:

- El recurso es improcedente y resulta ser otro mecanismo de dilación.
- Son apelables los autos proferidos en primera instancia, por lo que el recurso esta limitado a procesos de menor y mayor cuantía, lo cual difiere del trámite, en tanto no es un proceso dado que no existe debate alguno, y por tanto no existe cuantía.
- El recurso debió solicitarse como subsidiario del recurso de reposición.

Mediante proveído del 5 de noviembre de 2019 el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C., no repuso auto del 23 de octubre de 2019 y ordenó expedir copias de toda la actuación, señalando que:

- Son apelables las sentencias y autos de primera instancia lo cual no se encuentra en el presente trámite, atendiendo que la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal con exhibición de documentos no es un proceso contencioso, por tanto se colige de única instancia, al no establecerse cuantía.
- La valoración y definición de consecuencias jurídicas corresponde al juez donde se aduzca la prueba.

3. CONSIDERACIONES:

De entrada se pone de presente que se declarará mal denegado el recurso de apelación objeto de la presente providencia, teniendo en cuenta que:

El Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá negó el recurso de apelación formulado contra auto del 19 de septiembre de 2019 (fol. 155), mediante el cual declaró infundado el incidente de oposición a la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, con fundamento en que contra dicha decisión no se encuentra contemplado el referido mecanismo de defensa, por tratarse de un acto sin cuantía, y las disquisiciones, valoraciones y consecuencias jurídicas deben ser resueltas ante quien se aduzca la prueba, aspectos respecto de los cuales se hará mención de manera independiente en los siguientes términos:

➤ Acto sin cuantía:

- Determina el artículo 186 del C.G.P. que la oposición a la exhibición se resuelve mediante incidente, tal como ocurrió en el presente trámite.
- El artículo 321 ibídem preceptúa que son apelables los autos proferidos en primera instancia, que resuelven un incidente.
- Acorde el artículo 18 del Código General del Proceso asignó competencia a los jueces civiles municipales en primera instancia, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales.
- El recurso de queja se encuentra contemplado para corregir los errores en que puede incurrir el a quo cuando niega la concesión del recurso de apelación.
- Visto lo anterior, se tiene que la decisión contemplada en la providencia del 23 de octubre de 2019 del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá de negar el recurso de apelación contra el auto del 19 de septiembre de 2019 es errada, en tanto que:

- La concesión del recurso de apelación contra auto depende de que se encuentre de manera expresa en el Código General del Proceso, o específicamente en el artículo 321 del C.G.P.

“En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que admiten.”¹

- El Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal acorde lo dispuesto en el artículo 18 del C.G.P., conoce en primera instancia de la prueba extraprocesal solicitada por Exportaciones e Importaciones y Asesorías – Eximas LTDA.
- La providencia de 19 de septiembre de 2019 mediante la cual se declaró infundado el incidente de oposición a la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, es apelable por encontrarse en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, y haberse proferido en primera instancia por el citado Despacho.
- El artículo 321 ibídem lo único que exige es que se haya proferido en primera instancia, no resultando acertado el argumento del a quo que el acto es sin cuantía, ya que el Código General del Proceso habilitó el trámite de la apelación al haber otorgado el conocimiento de la petición de pruebas extraprocesales a los Juzgados Municipales, en primera instancia y no en única instancia.

➤ Disquisición, valoración y consecuencias jurídicas de las pruebas extraprocesales.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Dupre, 2016, pag. 880.

- Resulta acertada la manifestación del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., realizada en el auto del 23 de octubre de 2019 que la valoración de las pruebas extraprocerales y definición de consecuencias jurídicas corresponde al juez ante quien se aducen, acorde lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso.
- No obstante lo anterior, el citado despacho no tuvo en cuenta que es diferente la valoración y consecuencias jurídicas de la prueba, de su práctica, si se tiene en cuenta que:
 - La valoración y definición de consecuencias jurídicas de la prueba es la etapa final, y tiene que ver con el grado de convicción o credibilidad que produce al juez², a donde es aportada la prueba.
 - Lo anterior quiere decir que la valoración y consecuencias jurídicas quedan por fuera del trámite de práctica de la prueba extraproceraal, que consiste en la materialización de la prueba.

*“Para absolver tal problema jurídico resulta necesario aclarar que cuando el artículo 183 del Código General del Proceso señala que «[p]odrán **practicarse** pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y **práctica** establecidas en este código» (se destaca), está dejando por fuera la fase de contradicción y, por supuesto, de valoración del medio suasorio recaudado, pues las mismas deberán adelantarse en el trámite judicial subsiguiente.” (Corte Suprema de Justicia STC15779-2019)*

- Pues debe tenerse en cuenta que, la práctica de la prueba extraproceraal consiste en su materialización, lo cual es realizado por el Juez a quien le fue asignada en primera instancia, en este caso el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.
- De ahí que, no resulte atinado el argumento del a quo para negar el recurso de apelación, en tanto que la providencia mediante la cual declaró infundado el incidente de oposición a la exhibición, es emitida en la práctica de la prueba extraproceraal, donde aún no se realiza la valoración y definición de las consecuencias jurídicas, de que trata el inciso segundo del artículo 174 del Código General del Proceso.
- En conclusión se tiene que como se está surtiendo es la práctica de la prueba y no su valoración o consecuencias jurídicas, corresponde en el presente trámite de práctica de prueba extraproceraal resolver el recurso de apelación formulado contra la providencia del 19 de septiembre de 2019 y no al juez donde se pueda llegar aducir la prueba.
- Con todo, el artículo 183 del Código General del Proceso establece que para la práctica de las pruebas extraprocerales se deben tener en cuenta las reglas del citado Estatuto Procesal Civil, lo que incluye el trámite de incidente de oposición a la exhibición contemplado dentro del capítulo de pruebas extraprocerales (art. 186 del C.G.P.), y de contera el recurso de apelación contra el auto que lo resuelve.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar mal denegado el recurso de apelación formulado por Gastronomía e Inversiones Urbanas y Rurales S.A.S. contra la providencia de 19 de septiembre de 2019 mediante la cual se declaró infundado el incidente de oposición a la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, proferida dentro del trámite de práctica de prueba extraproceraal.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por Gastronomía e Inversiones Urbanas y Rurales S.A.S., en contra de la providencia proferida el 19 de septiembre de 2019 que declaró infundado el incidente de oposición a la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos formulada por el

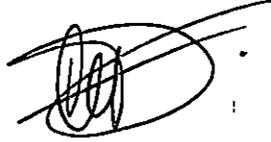
² Camacho, Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo VI, Temis, 2015, pag. 64.

señor, José Enrique Duarte Pabón en su condición de representante legal de la sociedad, Gastronomía Urbanas y Rurales S.A.S.

TERCERO: Comunicar ésta decisión al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal.

CUARTO: Ordenar al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal, que dicte auto ordenando

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

④

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	27 MAYO 2020
El auto anterior es notificado en estado No. 25	
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	